

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2005-00192-00 ORDINARIO LABORAL de SINTRAVIDRICOL contra VIDRIERIA FENICIA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0167 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, quien, mediante decisión veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), CASO PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral dictada el pasado 23 de abril de 2010 y, consecuente a ello revocó el fallo emitido por esta Sede Judicial el 5 de febrero de 2010.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5b93b606143d23350320b0fe00af85eadf1803c5d19911b4bdbd1abf0bd2f**

Documento generado en 18/10/2022 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-131-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0089 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el traslado del avalúo presentado y que yace en el PDF 0079 del plenario, venció en silencio.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55c761f25cff4e2113860343f66a0b285a9655a6ab8c031cbe20d4b2042f44**

Documento generado en 18/10/2022 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00154-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ANGELA ROCIO MARTINEZ VELEZ.

Pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 453 del C. G. del P., para efectos de aprobar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto.

Cumplidas las formalidades legales, el día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, esta sede judicial llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y materia de esta Litis, de propiedad de la demandada **Ángela Rocio Martínez Vélez**, distinguido como el inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-78 Este; (direcciones certificado de tradición), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-74465 del Municipio de Soacha –Cundinamarca, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública No. 2224 del 13 de abril de 2016 de la Notaria 62 del Circuito de Bogotá. El inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$210'660.000)**. La base con la que se participó en la licitación es del 70% del avalúo dado al bien, es decir, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$147'462.000)**, previa consignación del 40% del avalúo, esto es, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$84'264.000)**.

El bien inmueble antes descrito fue adjudicado a **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificado Con Nit.860.034.594-1. por cuenta del crédito, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.646.899,58)** conforme la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante y obrante el PDF 0001, página 115, la cual fue aprobada por auto adiado 7 de mayo de 2018 (PDF0001, página 118)

El artículo 453 del C. G del P., dice:

“el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto....”, Negrillas y Subrayado Fuera de Texto

A su vez, dicha normativa, indica:

“... y cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento...” Negrillas y Subrayado Fuera de Texto

En tanto, visto que en el presente asunto la liquidación del crédito es superior al precio del remate, la parte rematante no está obligada a consignar suma adicional. Sin embargo, si cuenta con la obligación de pagar el impuesto del remate dentro del término de cinco (5) días siguientes a la diligencia.

Dando alcance a lo anterior, se observa que el licitante el día 4 de octubre de 2022, es decir, dentro del término de ley, allegó consignación por concepto de impuesto de remate por la suma de \$7.373.100.00, que es el equivalente al 5% estipulado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 70 de la Ley 11 de 1987.

En consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate celebrada dentro del presente asunto, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (8:30 am) por medio de la cual se adjudica a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. identificado Con Nit.860.034.594-1, el bien inmueble distinguido así:

En el barrio el Libertador calle 14 No.3-78 Este del municipio de Soacha-Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-74465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y cedula catastral número 01-02- 0050-0025-000, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública No. 2224 del 13 de abril de 2016 de la Notaria 62 del Círculo de Bogotá, así: Lote de terreno denominado SONIA, del barrio el libertador ubicado en la nomenclatura urbana actual calle catorce (Cl14) número tres – setenta y ocho este (3-78 Este) del municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, cuenta con una extensión superficial aproximada de cincuenta y nueve metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (59.40 Mts2) y se alindera así: POR EL NORTE: en extensión de siete metros (7.00 mts) con propiedad de JOSE MIGUEL RINCON. POR EL SUR: en extensión de seis metros veinte centímetros (6.20 mts) con la Calle catorce (Cl14) de Soacha, POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros (9.00 mts) con propiedad del mismo vendedor JOSE IGNACIO ROJAS. POR EL OCCIDENTE: En extensión de nueve metros (9.00 mts) con propiedad del señor Armando Suarez; por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.646.899,58)** conforme la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante y obrante el PDF 0001, página 115, la cual fue aprobada por auto adiado 7 de mayo de 2018 (PDF0001, página 118).

SEGUNDO: Ordenase la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto del Remate. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rematado y adjudicado. Líbrense las comunicaciones del caso, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que proceda conforme a lo de su cargo, como al auxiliar de la justicia que aquí actúa como Secuestre, para que proceda a hacer entrega al rematante del bien inmueble aquí subastado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 455 del C. G. del P. **Comuníquese** lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia.

CUARTO: Ordenase la inscripción del acta de remate y del presente auto aprobatorio en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. **Ofíciase.**

QUINTO: Expídanse a costa del adjudicatario, sendas copias del acta de remate y del presente auto aprobatorio para que proceda con el registro y la protocolización de las mismas de tal suerte que le sirva como título de propiedad.

SEXTO: Póngase en manos del adjudicatario los títulos de propiedad del bien inmueble licitado y adjudicado. Certifíquese el desglose respectivo conforme a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

SEPTIMO: Practíquese la actualización de la liquidación de costas.

OCTAVO: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, en el sentido de informarles que en el presente asunto no quedaron remanentes que puedan a ser puestos a disposición de dicho estrado judicial, pues el remate se adjudicó al ejecutante por cuenta del crédito aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>19 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b237ff261508c5f7826d8a5b4845e8d0bd31233fde17e41f5eb9bc67722acd5**
Documento generado en 18/10/2022 11:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2017-00275-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DE AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCÍA BEDOYA GIRALDO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0031 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció en silencio y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874db42554d93d995cbaa404e9b563a122d3409814ec1c45eb5409f78f1eb8e**

Documento generado en 18/10/2022 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00076-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CALASANCIO VARGAS GARCIA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 064 del expediente digital, el Despacho dispone:

En vista de que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, requiérasele nuevamente, para que dentro del término de diez (10) días proceda a informar a éste Despacho las resultas del trámite del oficio No. 0748 de 21 de mayo de 2019, dirigido a la Policía Nacional –Grupo Automotores, retirado de las instalaciones de este Despacho el pasado 15 de agosto de 2019 (fl. 77 exp. físico; pag.106 exp. Digital).

En igual sentido y dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, requiérase al extremo ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.”.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, 19 de octubre de 2022 , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa449f39d0938fb1d38d4dcfe2bec2be4677ba84f3cb1a90767aa4503750ae**

Documento generado en 18/10/2022 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00142-00 ORDINARIO LABORAL de BELISARIO BUITRAGO GAMBOA contra CI ARCIGRES SOACHA S.A.S. Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 110 del expediente digital, el Despacho dispone:

Dado que la abogada Helen Johanna Ariza Cruz, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto anterior y comunicado a través de telegrama No. 715, por secretaría requiérase por segunda vez a la precitada profesional del derecho, para que dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo solicitado, esto es; acredite con prueba sumaria las designaciones en las cuales se encuentra actuando como curadora y que le impiden aceptar el nombramiento efectuado por este Estrado Judicial. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ebd88250112a324b7dc403136450dfef90a71f819b4afe1b15609da35da2af**

Documento generado en 18/10/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00084-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUZ ESTELA QUINTERO y OTROS contra MARIA VICTORIA PEÑALOZA DE ESQUIVEL y OTROS.

En atención al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por parte de la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado 5 de octubre de 2022, que rechazó la demanda y su reforma por cuanto no la subsanó, sobre lo dicho en precedencia, el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte actora, se rechaza de plano, pues dicho remedio procesal no le es aplicable al auto que pretende atacar.

Por otra parte, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó que presentó recurso de apelación en tiempo¹ en contra del proveído de fecha 5 de octubre de 2022², conforme lo dispone el Art. 320 y s.s del Código General del Proceso, se dispone:

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído anteriormente aludido, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normado en el Art. 324 del Código General del Proceso en consonancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022 por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Civil, de manera digital, teniendo en cuenta las directrices dadas por dicha corporación para el envío de procesos.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ PDF 142, Expediente Digital

² PDF 138, Expediente Digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e2be0a1a99996752dbc01b0f29601604d12ec7ea382706fa131fdeb886083**

Documento generado en 18/10/2022 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00098-00 EXPROPIACION de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0162 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que el término del traslado del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Marco Tulio Escobar Rincón, agregado en los PDF'S 0151 a 0153, venció en silencio.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ba75606a603d17308555c9238d9dd4cf66db1a333949416e5723fd147f8f6**

Documento generado en 18/10/2022 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00109-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO y OTROS contra MARÍA EMILIA ÁLVAREZ TAFUR y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0213 del expediente digital, el Despacho dispone:

Revisando la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, se advierte que se allegó por fuera del término que establece el parágrafo 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues mírese que el togado tenía hasta el 4 de octubre hogaño a las 16:00 para radicar el aludido escrito, conforme lo regla el artículo 1º del Acuerdo CSJCUA19-11 y éste se presentó a la hora de las 16:51 del 4 de octubre del año que transcurre, por lo que se tiene por presentado el 5 de octubre de esta anualidad, es decir; el escrito a través del cual recurre la decisión que data 28 de septiembre de 2022, fue presentado en forma extemporánea de tal suerte que no queda otro camino que rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4395c219b4b9793ee2e3a48e7159109e0253c74a5995d5d66145a145661f6bbd**

Documento generado en 18/10/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00176-00 DIVISORIO DE SEGUNDO MARTIN GOYENECHÉ CALDERON y OTROS contra JONATHAN JAIR GONZÁLEZ GOYENECHÉ y WILLIAM FERNANDO FRANCO GOYENECHÉ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

Dado que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, requiérase nuevamente y por segunda vez a dicho extremo, para que dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo solicitado, esto es; realizar el trámite de notificación a la pasiva conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta las correcciones efectuadas.

De igual manera y dentro del mismo término indicado en precedencia, deberá acreditar la inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-41070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbaa75f968b143907a7db7546d40e976d0a3901adc2f6c2407a0da3fb43ee1a**

Documento generado en 18/10/2022 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00206-00 ORDINARIO LABORAL de LUIS ALVARO VARELA ANDRADE contra ALEXANDER ORTIZ CAGUEÑAS y JOSE ARMANDO RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 117 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible en el PDF 0116, a través del cual manifiesta su imposibilidad y la de su representado Luis Álvaro Varela Andrade para asistir a la audiencia programada para el día 20 de octubre hogaño, allegando prueba sumaria de tal situación, conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, y para ello fija el día **23 de marzo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en forma presencial.

De otra parte, como quiera que no obra dictamen realizado al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por secretaría, requiérase a la precitada entidad para que dentro del término de quince (15) días, informe si ya efectuó la valoración al señor Luis Álvaro Varela Andrade, en caso afirmativo remita dicho dictamen. **Ofíciase**

Finalmente, en atención a que no obra respuesta por parte de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS, al oficio 0131 del 3 de marzo de 2022, requiérase a la preciada entidad, para que, dentro del término indicado en el inciso anterior, dé la respectiva contestación, ofíciase adjuntando copia de la misiva.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e59885d4aecfd353801f4ebcab3bfb0e866de25756494b501282255b91bef**

Documento generado en 18/10/2022 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00239-00 ORDINARIA LABORAL DE MARTHA ISABEL ORTÍZ CÁCERES CONTRA FÁCIL REIR UNIDADES DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. Representada legalmente para asuntos judiciales por BEATRIZ DEL CARMEN TAMARA CASTILLO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0022 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Se tiene por notificada de manera personal bajo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada FÁCIL REIR UNIDADES DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. Representada legalmente para asuntos judiciales por BEATRIZ DEL CARMEN TAMARA CASTILLO, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda¹.
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala la hora de las **9:30 a.m. del día 27 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

¹ “Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia

...Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación...”

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Comuníquese a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21183baa9422b4bec6e2f954f2055d33aff252dde8549c8a2e944d0460aa16**
Documento generado en 18/10/2022 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO BELLO CANGREJO
DEMANDADO:	HILVER OSWALDO VARGAS RODRIGUEZ
RADICACION:	2575431030012022-00049-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 9 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, a voces de lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que el título ejecutivo aportado como base de la presente acción no satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Estatuto General Procesal, pues no es claro ni actualmente exigible.

Expone su inconformismo centrando su atención en la cláusula penal pactada en el contrato de cesión del 50% de los derechos mineros emanados del contrato de concesión No. 11764, suscrito entre las partes el 7 de julio de 2020, de la que aduce, no reúne los requisitos generales y específicos del artículo citado líneas atrás, ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí ejecutado al no estar el contrato principal perfeccionado; situación que acompasa con lo señalado en la cláusula decima primera del precitado contrato en el que se especificó que, dicho instrumento quedaría perfeccionado una vez la Agencia Nacional de Minería, lo halla así declarado y se halla inscrito en el Registro Minero Nacional, hecho que al ser echado de menos en el referido registro, el título base de la presente acción no puede ser incumplido, y por lo mismo, tampoco presta mérito ejecutivo.

A su vez expresa que, la obligación es menos exigible, en razón a que el incumplimiento endilgado a su prohijado en su calidad de CESIONARIO jamás existió, pretendiendo el actor ejecutar un contrato sin que previamente se le haya demostrado su incumplimiento; por ende, la cláusula penal tomada como título base de ejecución es inexigible, ya que el contrato principal presuntamente incumplido no ha nacido a la vida jurídica, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula decima tercera del referido contrato de cesión; contrato que entre otras cosas, es uno de los denominados complejos regulado en el artículo 22 del Código de minas.

En cuanto a la claridad de la obligación, advierte que el contrato concede la posibilidad de que el contratante cumplido exija la pena a título de sanción, pero esta no puede ser exigible cuando el contrato ni siquiera se ha perfeccionado, y menos cuando el contrato principal tiene dos plazos diferentes; el primero de gestión, contemplado en la cláusula decima tercera del contrato de cesión del 50% de derechos mineros del contrato de concesión No. 11764, que contiene un plazo ambiguo y confuso que señala como termino 6 meses para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental y no de vigencia, y otro de plazo del contrato estipulado en la cláusula decima cuarta del mismo; lo que a su juicio conlleva a determinar que de acuerdo a lo descrito en la mentada cláusula penal, quien hubiere cumplido o se hubiere allanado a las obligaciones a su cargo, podrá exigir a título de pena a quien no cumplió el pago de mil millones de pesos, suma exigible por vía ejecutiva en un término de 30 días contados desde la fecha del incumplimiento; condición esta que no se ha presentado por estar el contrato condicionado al requisito señalado en la cláusula decima primera para su perfeccionamiento.

Por último, concibe que la demanda debió ser objeto de inadmisión en razón a que no contiene el juramento estimatorio del valor que persigue, requisito *sine qua non*, que por tratarse de una suma de dinero pretendida como producto de una cláusula penal, imposibilita su reclamación a la luz de lo previsto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, pretensión esta que debe ser expresada con precisión y claridad en virtud de la exigencia que hace el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, lo que reviste al juramento estimatorio como un requisito de la demanda, que si no se cumple, acarrea su inadmisión.

TRASLADO

Del recurso de reposición se surtió el traslado previsto en el artículo 110 del C: G. del Proceso, mediante fijación en lista el 25 de agosto de 2022 (Pdf 0035), sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (....)” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la materia relacionada con la cesión de derechos emanados de una concesión, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, refiere que esta “..., requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.”

De igual manera advierte que “Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Aterrizando el marco normativo citado en precedencia al caso particular, y vistos los argumentos del recurso de reposición formulado por el demandado, se observa que el mismo está llamado a prosperar, en razón a que el documento idóneo y susceptible de ejecución, debe reunir una serie de características, que por la naturaleza del contrato y las condiciones en él pactadas, es requisito ineludible que los contratantes acrediten haber dado cabal cumplimiento a cada uno de los clausulados allí consensuados, a más de aportar las documentales exigidas por la Ley para que la citada convención tenga plenos efectos, lo que trae consigo a que el documento sea complementado con los demás soportes que evidencien el acatamiento de los compromisos adquiridos por cada uno de los obligados, o en su defecto, el incumplimiento por parte de uno de ellos para efectos de exigir de quien falta a sus deberes, el reconocimiento de la sanción onerosa plasmadas de sumo consenso en el precitado contrato.

1. En el caso que ocupa la atención de esta juzgadora, se observa que la parte actora allegó como documento base de la acción ejecutiva, únicamente la copia digital del contrato de cesión del 50% de derechos mineros del contrato de concesión No. 11764, celebrado entre los señores Alberto Bello Cangrejo como cedente, y María Alejandra García González e Hilver Oswaldo Vargas Rodríguez como cesionarios (Pdf. 0001, E.D.), documento cuyo original se encuentra en las manos de la actora y del que en principio daría lugar a ser considerado como una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del aquí demandado Vargas Rodríguez y a favor del ejecutante Bello Cangrejo; claro está, siempre y cuando se hayan honrado las obligaciones y deberes adquiridos por los convenidos, que de acuerdo con su lectura se extraen las siguientes:

1.1. En la cláusula primera de la citada concesión, se estipuló como objeto de esta, que **el cedente** transferiría a los cesionarios el 50% de los derechos y obligaciones que se encuentren a su nombre, una vez cuente con el acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental que de viabilidad de Licencia ambiental para el área del título; obligación esta, que se reiteró en el numeral 1 de la cláusula quinta del precitado contrato, en la que se señaló que “el cedente se

compromete a firmar la cesión del 50% del contrato de concesión No. 11764, una vez se dé cumplimiento a lo citado en la cláusula primera.

A su vez, en el numeral 2 de la referida cláusula, el cedente se comprometió a dar aviso previo y escrito a la Agencia Nacional de Minería de la referida cesión; a notificarse de la resolución que surte de la cesión de derechos, y a allegar el documento de la negociación para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo, en el numeral 3, se comprometió a contestar los requerimientos de que sea objeto con respecto al contrato de concesión, y en su numeral 4, a pagar y presentar las regalías correspondientes, de acuerdo con lo explotado por el cedente y a lo reportado por los cesionarios, hasta perfeccionar el presente contrato ante la Agencia Nacional de Minería.

En el mismo sentido, en el clausulado decimo del pacto en comento, el cedente se comprometió a hacer entrega a los cesionarios, de manera real y material el inmueble, una vez se encuentre aprobado el estudio de impacto ambiental a través de la respectiva resolución promulgada por la autoridad ambiental.

1.2. Por su parte, en la cláusula sexta del contrato de cesión **los cesionarios** se comprometieron a (i) sufragar el 100% de los costos que generen el estudio de impacto ambiental y demás anexos al mismo que se requieran para que la autoridad respectiva otorgue la licencia ambiental para el área; (ii) a responder por los costos en el estudio de impacto ambiental, de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la planta de secado de arena silíceas de propiedad de AGREMINAS S.A.S., por esta encontrarse dentro del área del contrato de concesión; (iii) a firma y aportar la documentación requerida para realizar aviso previo y escrito de la cesión del contrato; (iv) a notificarse de la resolución que surte la cesión de derechos; (v) a sufragar el 100% de los costos que generen la actualización del estudio de impacto ambiental; (vi) al pago del 100% de los costos que generen la actualización o presentación del plan de trabajos e inversiones (PTI) para cada quinquenio, o de ser el caso, del Plan de Trabajos y Obras (PTO); (vii) a que una vez aprobada la licencia ambiental para el área del contrato, los cesionarios adquieren obligaciones frente a las autoridades minera y ambientales; (viii) a costear las regalías del material explotado en su área de explotación; (ix) a pagar a los propietarios de la Finca El Porvenir la respectiva servidumbre minera; (x) de manera mancomunada con el Cedente, a trasladar o construir o indemnizar las construcciones que requiera demoler para continuar con la actividad de explotación de materiales a los propietarios de la finca el Porvenir, y (xi) a devolver el terreno explotado en la finca, acorde con lo aprobado en el estudio de impacto ambiental y del plan de trabajos e inversiones.

En igual sentido, en la cláusula novena de la precitada convención, los cesionarios se comprometieron a la pagar al cedente con la resolución y todos los documentos que hagan parte del estudio de impacto ambiental, plan de trabajos e inversiones, o de ser el caso, el Plan de Trabajos y Obras, para efectos de entregar el respectivo acto administrativo a este último, quien, de acuerdo con las formalidades pactadas, declararía haberlo recibido. Téngase en cuenta que, para ello, el cedente concedió a los cesionarios un plazo para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental, mediante el respectivo acto administrativo promulgado por la autoridad

minera, de seis (6) meses a partir de la firma del aludido documento, conforme reza en la cláusula decima tercera, la cual quedó supeditada a que en caso de incumplimiento, daría lugar al cobro de la cláusula penal prevista en la cláusula decima sexta.

1.3. Por otra parte, en la cláusula octava de la mentada convención **los contratantes** se obligaron a pagar el precio con la elaboración y aprobación de la licencia ambiental para el área del contrato, así como los costos que genere la actualización del estudio de impacto ambiental y del plan de trabajos e inversiones, sin que en dicho compromiso se hubiese definido precio alguno.

En la cláusula decima primera, las partes dejaron claramente sentados que el citado instrumento quedaría perfeccionado una vez la Agencia Nacional de Minería lo haya así declarado y se haya inscrito en el Registro Minero Nacional, de lo contrario, y como claramente quedó plasmado en la cláusula decima segunda, de no lograrse perfeccionar la cesión del 50% debido a causas externas, el Cedente no estaría obligado a reembolsar las sumas canceladas por los cesionarios.

2. Como bien se observa, el título base de la acción ejecutiva debe reunir las características de un título ejecutivo complejo, cuya unidad debe estar integrada por otros documentos, que deben ser allegados con la demanda para ser valorados en su conjunto, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en términos de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto en cuestión, a más de aportarse el contrato de cesión ya referido, este debe venir, conforme a las exigencias formales que la Ley prevé, acompañado de las demás documentales que lo integran como (i) el aviso previo y escrito a la entidad concedente, que de no tener reparo alguno dentro del término de Ley, acreditará a su vez, (ii) la inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional, (iii) la resolución que surte la cesión de derechos que contiene la licencia ambiental, (iv) el estudio de impacto ambiental y del plan de trabajos e inversiones, y (v) la demostración por parte del cedente, de haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que implica que su valoración debe emprenderse en su conjunto para efectos de establecer si constituye o no, una prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante, como así lo ha establecido el ya citado artículo 422.

Con relación a esto último, téngase en cuenta que el artículo 1495 del Código Civil establece que el *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...”*; claro está, mientras los contratantes sean legalmente capaces como en efecto así lo predica el artículo 1503 de la misma obra; circunstancias de las que no emerge reparo alguno por parte de este despacho, ya que los convenidos al momento de suscribir el contrato, dejaron plasmada de manera tacita la capacidad para obligarse a dar cumplimiento a las convenciones allí pactadas y citadas líneas atrás.

3. Ahora, si bien en cierto los contratantes, con el ánimo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones por ellos pactadas dentro del contrato de cesión

del 50% de derechos mineros del contrato de concesión aquí revaluado, convinieron una pena consistente en dar una suma de \$1.000'000.000.00 en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal¹, también es cierto que al plenario no fue adosada prueba alguna que dé cuenta de tales infracciones o la omisión en atender los deberes y obligaciones citadas líneas atrás, hecho que dejaría en el limbo jurídico la premisa de si el cedente, hoy aquí demandante también demostró haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, que si en verdad corresponde a uno de los requisitos formales para perfeccionar el contrato ante la Agencia Nacional de Minería, este constituía uno de los deberes pactados en el precitado contrato.

Respecto de las condiciones formales y sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, el Máximo Organo en materia Constitucional, en sentencia SU041 de 16 de mayo de 2018, proferida por la Magistrada Sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dejó sentado que:

“Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, (...).

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones². Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido³. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición⁴.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos⁵, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”

Con lo anterior queda claro, que el documento aportado al presente proceso como base de la ejecución; esto es, el contrato de cesión del 50% de los derechos mineros emanados del contrato de concesión No. 11764, pese a ser una copia digital proveniente de su original conforme lo manifiesta la parte ejecutante, se presume autentico en los términos del inciso quinto del artículo 244 del C. G. del Proceso y emana del ejecutado con ocasión a la suscripción que este hace del mentado documento, cumpliéndose con ello las condiciones formales del título ejecutivo; no obstante, por tratarse de un título ejecutivo de los denominados complejos, tal

¹ ART. 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Conc.: art. 2486

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acreencia debe constar en varios documentos, que para el caso objeto de estudio, son los citados en el inciso segundo del numeral 2° de este proveído, y al ser echados de menos las condiciones sustanciales quedan relegadas y sin sustento alguno, pues no más obsérvese que frente al concepto de **claridad** del título arrimado, si en verdad se entiende en un solo sentido, la sanción pactada por los contratantes en caso de incumplimiento esta atada precisamente a la deshonra de lo convenido en el tan enunciado contrato, y de ello no hay probanza alguna que así lo evidencie; por ende, al desquebrajarse tal concepción, se lleva por delante el concepto de **expresividad** de la referida acreencia, por cuanto se da lugar a forjar suposiciones de si en realidad se cumplieron o no con los presupuestos establecidos en el contrato por cada uno de sus integrantes, para que así el contratante cumplido pueda declarar que se configuró la obligación a exigir al contratante incumplido para que este asuma como deuda la cláusula penal que se pretende ejecutar; y por demás, no se hace **exigible**, ya que la condición es que se dé el incumplimiento de uno de los obligados, hecho que como ya se indicó, no se ha materializado.

La anterior posición la ratifica la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en su sentencia Sentencia T-747 de 2013, emitida por el M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, quien advirtió que los títulos ejecutivos complejos *“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* De cuya interpretación es posible dilucidar que *“toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”*

Es así entonces que, al momento de instaurar la demanda contra el obligado de la deuda, era de resorte del acreedor demandante compilar el conjunto de documentos para constituir el título valor complejo, con el fin de que esta juzgadora, en virtud del poder de interpretación del título profiriera la orden de librar mandamiento de pago con estricta sujeción a lo contemplado en la cláusula penal del referido contrato de cesión que aquí se ventila, siempre que se acreditara el incumplimiento por parte de uno de los contratantes a las obligaciones allí pactadas; sin embargo, en este caso, al carecer la acreencia aquí reclamada de esos documentos adicionales que permitan la integridad del título complejo, el sólo documento aportado como título base de la ejecución, a todas luces resulta inepto por cuanto carece de los requisitos sustanciales ya explicados líneas atrás.

Finalmente, y respecto a los reparos que hace el recurrente en su petitorio sobre el juramento estimatorio, es de aclarar al togado que en virtud de lo expuesto en el artículo 206 del C. G del Proceso, este únicamente aplica cuando se *“pretenda el*

reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, evento en el cual se exige a quien lo invoca “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, circunstancia que no se acopla a lo aquí pretendido, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de hacer un pronunciamiento al respecto.

Bajo los anteriores derroteros, el Despacho repondrá el auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de mayo de 2022, con ocasión a las alegaciones realizadas por el recurrente respecto al incumplimiento de los requisitos especiales del título valor adosado al proceso como base de ejecución, y como quiera que los defectos formales de los que adolece el título ejecutivo no pueden ser reconocidos o declarados por esta Juzgadora se deberá inadmitir la demanda para que dentro del término previsto en la ley procesal, la parte ejecutante allegue las documentales echadas de menos, y que permitan la integración del título complejo que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte ejecutante allegue las documentales echadas de menos, y que permitan la integración del título complejo que se pretende ejecutar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 19 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48dccccd0ed0ff64b86792f91fff98039c260dfcfc310122d9599c532585c4f6**

Documento generado en 18/10/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00105-00 VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS contra de ANA GRACIELA MORALES RIVERA y LUIS ALIRIO GARZÓN TORRES.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0054 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase notificada por conducta concluyente¹ a la demandada Ana Graciela Morales Rivera (PDF 0046), quien dentro del término de traslado contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito (PDF'S 0050 a 0053).

De las excepciones propuestas se correrá traslado, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Por otra parte, en virtud a que la parte actora, allegó notificación realizada a la dirección física del demandado Luis Alirio Garzón Torres, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. (PDF 0049, página 5), la cual fue devuelta pues la persona que atendió la visita, confirmó que el precitado señor, si reside allí, pero éste se niega a recibir la correspondencia.

En consecuencia, téngase en cuenta y agréguese al expediente el trámite de notificación realizado bajo las pautas que prevé el artículo 291 del C.G.P., realizado por el apoderado del extremo actor, sin perjuicio de lo anterior, requiérase al togado para que procure la notificación del demandado Luis Alirio Garzón Torres acorde a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

¹Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 145

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00554de26f79f9bef846381aba8d658652fea85105292392c1fc9fc0607f00c1**

Documento generado en 18/10/2022 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00141-00 ACCIÓN DE TUTELA de SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY obrando como apoderada de CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO Y OTRA contra JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA. (Incidente desacato).

En atención al memorial arrimado por parte de la abogada de la parte incidentante, visible en el PDF 0020 a través del cual manifiesta su inconformidad con el archivo del incidente de desacato, es oportuno, traer a colación lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia en decisión adiada 11 de agosto de 2022, que en sus apartes y resuelve indicó:

“...y a tal punto esa es la inteligencia del artículo 318 del código general del proceso, que por ello, en su parágrafo, advierte que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, esto es, que si, en todo caso, el recurrente extravía el medio de impugnación que procede contra la decisión que pretende protestar, el juez deberá privilegiarlo, por encima de las nomenclaturas o descuidos en que haya caído quien lo proponga, de lo cual se sigue, en una lógica muy elemental, que si en su mesa tenía el juzgador accionado un recurso, y éste no pedía nada que corresponda a otro medio impugnativo de aquellos a que se refiere la ley, de su resorte era resolverlo...

...La conclusión que de lo anterior deriva es indisputable. Desde que el juzgado persuadido de que se trataba de un proceso de única instancia, se limitó en ese proveído de 9 de junio pasado a no conceder el recurso de apelación interpuesto, incurrió en una vía de hecho, pues el argumento que exhibió como base para hacerlo riñe con el contenido del artículo 318 al que se acaba de aludir, naturalmente que al no adecuar ese recurso y desatarlo con arreglo al que sí resultaba procedente, terminó arrebatándole a la parte la oportunidad de exponer las inconformidades que tiene con lo decidido dentro del escenario natural que abre el proceso...

II-Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca el fallo de fecha y precedencia preanotados para, en su lugar, conceder el amparo solicitado por Carlos Mauricio Sanín Caicedo y Luz Senith Bedoya Patiño contra el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha.

Como consecuencia, declárase sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2022, por el cual el juzgado accionado denegó el recurso de apelación formulado por los demandados en el proceso y las actuaciones que de allí se desprenden, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, provea nuevamente sobre el asunto puesto a su consideración, teniendo en cuenta los argumentos anotados en la parte motiva de esta decisión...”

Es menester precisarle a la togada que, de la lectura a lo ordenado por el Superior, en ninguno de sus apartes, se lee que el Juzgado accionado deba conceder el recurso de apelación, pues lo allí dispuesto es adecuar el recurso y resolverlo conforme al que proceda realmente, según el trámite, situación que llevó a cabo el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha mediante proveído que data 25 de agosto del año que transcurre, pues lo adecuó en al recurso de reposición, dispuso no reponer la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 y, consecuente a ello, negó el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Para contextualizar a la abogada, debe tenerse en cuenta lo dicho acerca de procesos de única instancia por la H Corte Constitucional, en sentencia C-609/2019:

“...PROCESOS DE UNICA INSTANCIA-No son violatorios del debido proceso/PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Admite excepciones

El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP)...”

Del extracto jurisprudencial, se colige que los procesos de única instancia no implican per se una vulneración al debido proceso, pues dicha clase de procesos se instituyeron con la intención de hacer más rápida y dinámica la administración de justicia.

A su vez en armonía con lo anterior, en asunto similar, al que aquí se ventila, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil con ponencia del H. Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y radicación STC3642-2017, expresó:

*“...En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 ibídem, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por improcedente, sin proceder a adecuarla al recurso viable, **correcto como lo era el de reposición**...*

*...Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, **como lo era el remedio horizontal**...”* (Negrillas y Subrayadas fuera de texto)

Lo dicho en precedencia, deja claro lo reiterado a la abogada de la parte incidentante, es que el recurso de apelación no procede en procesos de única instancia, como el que se adelanta ante el Juzgado accionado.

Además, se indica a la profesional del derecho que el recurso de queja, es una herramienta procesal que procede cuando el juez deniega un recurso de apelación o casación según el código general del proceso, pero como se ha dicho en repetidas oportunidades, en los asuntos de única instancia no procede la apelación, así que, ello deja sin piso la intención de adecuar el recurso incoado por la accionante al remedio de queja, pues la intención de éste es que el superior considere la procedencia de la alzada, situación que no opera para los procesos de única instancia.

Por tanto, revisadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado accionado, observa esta operadora judicial, que dicho Despacho, cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en decisión de 11 de agosto de 2022, pues rehízo la actuación y emitió el auto calendado 25 de agosto del año que avanza, a través del cual adecuó el recurso impetrado por la apoderada de la accionante conforme las previsiones del artículo 318 del Estatuto Procesal y lo tramitó por la línea horizontal, esto es; recurso de reposición, el cual era el procedente para el asunto que se ventila ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, Cundinamarca.

Por los motivos expuestos, esta funcionaria mantendrá le decisión de cierre y archivo del presente desacato, pues como se ha dicho, la parte incidentada acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a los interesados.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e9456300cbd9eca8217505552299b404396e33cce843b76f052c4dbe6a867**

Documento generado en 18/10/2022 11:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00196-00 ACCIÓN DE TUTELA de CAROLINA SARMIENTO AREVALO como madre y curadora legítima de K.J.G.S contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0038 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien, mediante proveído de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), revocó la sentencia emitida por este Despacho el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c29e8af8355c06f01b52be4e925ceb9df50149c61cfd5181a7fb2d52c7d8b**

Documento generado en 18/10/2022 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>